

**CT-CI/J-5-2018, derivado del diverso  
UT-J/0427/2018**

**ÁREA VINCULADA:**

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de mayo de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

- I. Solicitud de información por correo electrónico.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en el correo electrónico de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

“[...]

Por medio de la presente y de acuerdo al Art. 6o [sic.] constitucional que nos da derecho al acceso a la información, solicito de forma respetuosa se sirvan responder la siguiente solicitud:

1.- ¿Cuántas acciones de inconstitucionalidad fueron ingresadas en contra de la Ley de Seguridad Interior?

- Que tipo de acción interpusieron? [sic.]
- Quienes las ingresaron? listado de nombres integrantes/firmantes de cada acción interpuesta [sic.]
- Quienes son los representantes legales de cada acción interpuesta? [sic.]
- En que estatus se encuentra cada acción interpuesta [sic.]

2.- Cuantos medios de control constitucional de acuerdo al Art 105 constitucional han sido promovidos en contra de la Ley de Seguridad Interior? [sic.]

- Que tipo de medios de control interpusieron? [sic.]
- Que funcionarios los interpusieron? listado de nombres de cada funcionario firmante/promovente en cada medio de control interpuesto [sic.]
- Quienes son los representantes legales de cada uno de estos funcionarios promoventes [sic.]
- En que estatus se encuentra cada medio de control interpuesto [sic.]

3.- Cuantos amparos colectivos fueron interpuestos en contra de la Ley de Seguridad Interior? [sic.]

- Quienes los ingresaron? listado de nombres de cada uno [sic.]

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2018

- Quienes son los representantes legales de cada amparo [sic.]
  - En que estatus se encuentra cada uno [sic.]
- 4.- Cuantos amparos individuales en contra de la Ley de Seguridad Interior fueron Ingresados? [sic.]
- Listado de nombres de quienes los ingresaron así como de sus representantes legales [sic.]
  - En que estatus se encuentra cada uno [sic.]”<sup>1</sup>

**II. Registro de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, registró la solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000070618.<sup>2</sup>

**III. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0427/2018.<sup>3</sup>

**IV. Requerimiento de información a la Secretaría General de Acuerdos.** El tres de abril de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0989/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en los que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.<sup>4</sup>

**V. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio SGA/E/449/2018, de once de abril de dos mil dieciocho, la citada Secretaría General dio respuesta en los siguientes términos:

“En relación al punto 1.

- c) *Quienes son los representantes legales de cada acción interpuesta* [sic.]

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/0427/2018. Foja 3.

<sup>2</sup> *Ibídem.* Fojas 1 y 2.

<sup>3</sup> *Ibídem.* Foja 7.

<sup>4</sup> *Ibídem.* Foja 8 y vuelta.

En virtud de que se trata de datos personales que integran asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, constituyen información **temporalmente reservada**.

[...]

**En relación al punto 2:**

**d) *Quienes son los representantes legales de cada uno de estos funcionarios promoventes*** [sic.]

En virtud de que se trata de datos que integran asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, es estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, constituyen información **temporalmente reservada**.

[...]”<sup>5</sup>

**VI. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPD/0711/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0427/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

**VII. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>7</sup>

## **CONSIDERACIONES:**

---

<sup>5</sup> *Ibídem*. Fojas 9 y 10. El estilo es original.

<sup>6</sup> Expediente CT-CI/J-5-2018. Fojas 1 y 2.

<sup>7</sup> *Ibídem*. Fojas 3 y 4.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2018

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>9</sup>.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del solicitante se concreta a conocer:

A) Número de **acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo** (medios de control constitucional) interpuestos contra la Ley de Seguridad Interior.

B) Actor en cada uno de los juicios promovidos.

C) Representantes legales de los promoventes.

D) Estatus de cada uno de los expedientes.

---

podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-5-2018**

6. Bajo ese contexto, como se hizo referencia en los antecedentes, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a partir de la búsqueda de la información, se pronunció informando puntualmente lo siguiente:
7. Se tiene registro de la promoción de siete -7- acciones de inconstitucionalidad y diecisiete -17- controversias constitucionales, ejercitadas por las entidades y órganos que a continuación se mencionan:

	<b>Medio de control constitucional</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actores</b>
1	Acción de inconstitucionalidad	6/2018	Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión.
2	Acción de inconstitucionalidad	8/2018	Diversos integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República.
3	Acción de inconstitucionalidad	9/2018	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
4	Acción de inconstitucionalidad	10/2018	Movimiento Ciudadano (Partido político)
5	Acción de inconstitucionalidad	11/2018	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
6	Acción de inconstitucionalidad	16/2018	Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro
7	Acción de inconstitucionalidad	21/2018	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco

	<b>Medio de control constitucional</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actores</b>
1	Controversia constitucional	4/2018	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
2	Controversia constitucional	10/2018	Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.
3	Controversia constitucional	21/2018	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
4	Controversia constitucional	23/2018	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca
5	Controversia constitucional	32/2018	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
6	Controversia constitucional	33/2018	Municipio de Ocuilán, Estado de México.
7	Controversia constitucional	34/2018	Municipio de Ocotitlán, Estado de México.
8	Controversia constitucional	35/2018	Municipio de Tepakán, Yucatán.
9	Controversia constitucional	36/2018	Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Puebla.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
**CT-CI/J-5-2018**

10	Controversia constitucional	37/2018	Municipio de Hóctún, Yucatán.
11	Controversia constitucional	38/2018	Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
12	Controversia constitucional	39/2018	Municipio de Ahuacatlán, Puebla.
13	Controversia constitucional	40/2018	Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.
14	Controversia constitucional	46/2018	Estado de Chihuahua.
15	Controversia constitucional	47/2018	Municipio de Soltepec, Puebla.
16	Controversia constitucional	48/2018	Municipio de Morelia, Michoacán.
17	Controversia constitucional	49/2018	Concejo Mayo de Gobierno Comunal, Municipio de Cherán, Michoacán.

8. Aunado a ello, en relación al estatus de cada una de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la citada Secretaría General indicó que estas se encuentran “[...] *radicadas en el Pleno de este Alto Tribunal y en trámite* [...]”.
  
9. En lo atinente a los amparos por afectación a intereses – individuales o colectivos- por parte de la Ley de Seguridad Interior, la Secretaría General de Acuerdos indicó que, en el ámbito de conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se promovió juicio alguno. En ese sentido, tomando en cuenta que el número de promociones es de cero, respuesta que implica un valor en sí misma, se atiende la solicitud de acceso<sup>10</sup>.
  
10. En ese sentido, por lo que hace a los puntos referidos, se desprende que el área vinculada ha cumplido con informar el número de medios de control constitucional promovidos, la denominación de sus correspondientes actores, y el estatus en que se encuentran; por lo que lo procedente es poner dicha información a disposición del solicitante.

---

<sup>10</sup> Sustenta lo anterior, el criterio 18/13 del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA**”, en el que señaló que en los casos en los que se requiera un dato numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que atiende la solicitud de acceso.

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2018

11. En razón de ello, el objeto de estudio de la presente resolución se circunscribe a resolver sobre la confirmación de la clasificación como reservada de los representantes legales de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales interpuestas contra la Ley de Seguridad Interior.
12. Se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de relevancia pública<sup>11</sup>.
13. Es por ello que las restricciones para el ejercicio de este derecho están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las

---

<sup>11</sup> *Época: Novena Época*

*Registro: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, Abril de 2000*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P LX/2000*

*Página: 74*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*



mismas. Dichas excepciones consisten en aquellas que el legislador ordinario ha considerado como información reservada o confidencial.

14. Así, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.
15. Ahora bien, en el caso, la pretensión del solicitante se concreta a conocer los nombres de los representantes legales de cada uno de los promoventes que ejercitaron alguna acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional contra la Ley de Seguridad Interior.
16. Debe tomarse en cuenta que de conformidad con la legislación, en el esquema del procedimiento del trámite y substanciación de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, los representantes legales de las partes –actor, demandado y, en su caso, tercero interesado- son, por regla general, aquellos funcionarios pertenecientes a la entidad, poder u órgano que, en términos de su propio diseño normativo, tienen las facultades inherentes a su representación legal durante la ruta de la actividad procesal jurisdiccional.
17. Lo anterior se desprende de los artículos 11, 22 y 62, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

**Título II  
De las Controversias Constitucionales**

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-5-2018

**ARTÍCULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juico por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juico goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

**ARTÍCULO 22.** El escrito de demanda deberá señalar:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

[...]

### Título III De las Acciones de Inconstitucionalidad

**ARTÍCULO 62.** [...]

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> El subrayado es añadido.

18. En ese orden, se advierte que en los medios de control constitucional establecidos en el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Federal, tienen el carácter de actores los sujetos que cuentan con legitimación para promoverlos, entre otros, las entidades, poderes y órganos del Estado, o bien, en el caso de que se ejerciten contra leyes electorales, los partidos políticos con registro (nacional o estatal), por conducto de sus dirigencias.
  
19. Por tanto, si en el asunto que nos ocupa, el ciudadano busca conocer únicamente quiénes son los representantes legales de los actores, que conforme a la normativa analizada, por lo que hace a las *entidades, poderes y órganos*, estos son funcionarios públicos; este órgano colegiado considera que no se está ante el supuesto previsto en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, en el que se estableció que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.
  
20. Lo anterior encuentra sustento, porque el hecho de informar el nombre del funcionario público que representa legalmente a la *entidad, poder u órgano* que promueve los medios de control constitucional, no expone las constancias documentales que integran los expedientes y, consecuentemente, no vulnera el proceso deliberativo ni la conducción del expediente judicial.
  
21. Similar criterio tiene aplicación en lo atinente a la acción de inconstitucionalidad promovida por un partido político nacional, que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal; así como 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –a partir de la naturaleza de las funciones que desempeñan y el ejercicio de los recursos que utilizan– son sujetos obligados en materia de transparencia y rendición de cuentas. De ahí que si nuestra Carta

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-5-2018**

Magna les impone la obligación de documentar y publicitar cualquier acto que derive de las facultades que la legislación les otorga, se desprende que el nombre de los representantes de los partidos políticos que promueven acciones de inconstitucionalidad, constituye información pública.

22. En ese orden, al considerar que el nombre de los representantes que promueven los citados medios de control constitucional constituye información pública y, al no advertir que su difusión vulnere el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales referidos por la Secretaría General de Acuerdos; este Comité considera que lo procedente es modificar la reserva efectuada, para el efecto de que la referida secretaría emita un informe complementario en el que proporcione, exclusivamente, el dato de los servidores públicos o representantes partidistas que fungen como representantes en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad promovidas contra la Ley de Seguridad Interior.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Entréguese la información puesta a disposición al solicitante.

**SEGUNDO.** Se modifica la clasificación de información reservada.

**TERCERO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución a los solicitantes, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**